

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 671.

Subsecretaria. — Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Peraleda de la Mata en 1853, en virtud de denuncia de Miguel Juarez, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cáceres pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de Peraleda de la Mata en 1853.

Resulta de los antecedentes, que Miguel Juarez, arrendatario que fué de los derechos de consumos en el expresado año, presentó un escrito al Juez manifestándole que tenia motivos para creer que los Concejales que intervinieron en el remate defraudaron á la Hacienda ocultando el verdadero valor del mismo, apoyándose para ello en que jamas se le habia permitido examinar el expediente que se debió formar al efecto, y que probablemente ha sido ocultado:

Que el Alcalde le habia exigido ademas del precio del remate, 772 rs. so pretexto de supuestas remuneraciones por dicho arrendamiento á los Concejales. Acompañó los recibos de haber satisfecho el arrendamiento de consumos, importante 25,444 reales 4 maravedí, y otro de 772 rs. para los Concejales como premio de cobranza y conduccion de caudales.

Puesto testimonio por orden judicial de los antecedentes que sobre el particular existian en la Administracion, de Hacienda de la provincia, resultó:

Que en 13 de Enero de 1853, el Alcalde de Peraleda dirigió una consulta á dicha Administracion, manifestando que con autorizacion del Gobernador de la provincia habia sido rematado el arrendamiento de la contribucion de consumos por Miguel Juarez, con el derecho de la exclusiva, pero que va-

rios vecinos le pedian autorizacion para establecer puestos públicos. Tambien consultaba lo que se deberia hacer en cuanto al recuento de ganados, á cuya consulta la Administracion contestó lo que creyó conveniente, sentando el principio de que no se debia permitir á nadie la venta al por menor de artículos sujetos al pago del derecho de consumo. Tambien se puso testimonio de la escritura de arrendamiento en favor de Juarez por la expresada cantidad de 25,414 rs. y ademas 4,016 rs. con 49 maravedises por derecho de cobranza y conduccion, todo conforme á las condiciones que resultaban del expediente: de varias solicitudes hechas por vecinos de Peraleda á fin de que se les autorizara á vender al por menor, cuyas pretensiones fueron desestimadas por el Gobernador, y de las presentadas tambien por Miguel Juarez al mismo Alcalde en 24 de Abril de 1854 pidiendo el comiso de dos arrobas de aceite que habia introducido durante el arriendo D. Francisco Sanchez Cabrera, y que se le impusiera la multa á que se hubiera hecho acreedor, cuya solicitud le fué devuelta sin accederse á lo que en ella se pedia: de otra instancia que el mismo Juarez dirigió al Gobierno de provincia en 23 del mismo mes en queja de la negativa del Alcalde, en virtud de cuya solicitud, de orden de la Administracion de Hacienda, se practicaron varias diligencias que dieron por resultado acreditar que Cabrera era cosechero que vendia al por mayor y menor:

Que habiendose reclamado repetidas veces el expediente original de la subasta, no habia parecido, aun cuando se deducia se habia formado por los antecedentes que de él existian.

En 2 de Junio del mismo año presento Juarez otra exposicion al Gobierno de provincia quejándose de la negativa del Alcalde á prestarle auxilio en la cobranza de lo que decia le adeudaba un vecino suyo por derechos correspondientes á vino, aceite y vinagra vendidos al por menor, y de que se le habian exigido 792 rs. por derechos de cobranza y conduccion, ademas de la cantidad del remate, lo cual constituia un delito de estafa. En 27 de Abril de 1855 presentó otra instancia recordando la de 2 de Junio anterior. La Administracion volvió á reclamar, el expediente de subasta, y

el Alcalde contestó, ignoraba si el que lo fué en 1853 le mandaria ó contestaria á las comunicaciones que se le dirigieron:

Que por mas diligencias que se habian practicado en busca del expediente, no se le habia podido hallar pero que debió haberse formado, como lo probaban varios borradores, certificacion de la orden del Gobernador autorizando el remate y copia de la escritura otorgada por el rematante: por último que Miguel Juarez se obligó á pagar el 4 por 100 por derechos de conduccion y cobranza.

En 31 de Mayo y 24 de Julio insistió Juarez en sus reclamaciones pidiendo que se impusiera al Alcalde de Peraleda la multa á que se habia hecho acreedor por no haber remitido á la Superioridad el expediente de remate:

Pidiose por el Juez á la Administracion de Hacienda noticia de si los Ayuntamientos estaban autorizados en 1833 para pedir á los rematantes del ramo de consumos alguna cantidad por premio de cobranza y conduccion de caudales, y certificacion de la cantidad que figuraba cargada á Peraleda en el referido año por la expresada contribucion. La Administracion dijo que la ley autorizaba para la imposicion del 3 por 100 sobre la cantidad fijada en el encabezamiento para gastos de cobranza y conduccion de caudales; pero que los Ayuntamientos no estaban autorizados para pedir á los rematantes mas cantidades que las estipuladas en sus contratos; que el cargo formado á Peraleda en el expresado año y por el referido concepto fué el de 25,414 rs., cuya cantidad fué satisfecha íntegramente.

El promotor fiscal manifestó que el Alcalde de Peraleda habia infringido disposiciones administrativas con perjuicio del arrendatario de consumos pero que ante todo se debia pedir la competente autorizacion para proceder, cuya autorizacion fué pedida por el Juez:

El Gobernador oyó á la Administracion de Hacienda de Cáceres, la cual informó que los intereses de la Hacienda en nada habian sido perjudicados, puesto que habia percibido íntegro el cupo que á Peraleda habia correspondido en 1853:

Que era practica constante, conforme á las instrucciones, no admitir

reclamaciones que no se produjeran en tiempo, lo que sucedió á Juarez, quien presentó sus solicitudes pasado el año del arriendo reclamando comisos:

Que tampoco habia razon para culpar al Ayuntamiento de estafa, puesto que, segun la escritura, debió haber satisfecho 4,016 rs. 19 mrs. por gastos de conduccion y recaudacion, y solo le fueron exigidos 772:

Que la falta de aprobacion del expediente de subasta no constituia delito, sino que su enmienda está encomendada á la Administracion, aun cuando no se pueda asegurar que el Ayuntamiento dejara de firmar y remitir dicho expediente para su aprobacion.

El Gobernador, en su vista denegó la autorizacion oido el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 estableciendo la Contribucion de consumos en sus artículos 440, segun el cual las cuestiones que se promovian sobre pago de derechos entre los arrendatarios y contribuyentes deben ser resueltas por el Alcalde con apelacion al Subdelegado, y 112, que declara nullos los arriendos hechos sin la aprobacion correspondiente, é incurso los Ayuntamientos en una multa del 4 por 100 del valor de aquellos y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos:

Considerando que está completamente demostrado que no se perjudicó en nada á la Hacienda pública por el Ayuntamiento que hubo en Peraleda en 1853, puesto que entregó en caja el cupo íntegro de la contribucion que para aquel año le habia correspondido; así como tambien consta no ser cierto que el citado Ayuntamiento haya estafado en nada al arrendatario, puesto que los 772 rs. que le fueron exigidos, en vez de los 4,016 rs. que debia, eran para gastos de conduccion de caudales, segun está prevenido, y á ello se obligó en la escritura de arrendamiento.

Considerando que las reclamaciones de Juarez, aun en la hipótesis de que hubieran sido admisibles, se deberian ventilar gubernativamente, así como la cuestion de saber si el expediente para la subasta habia sido ó no aprobado, sin que en ello tenga que intervenir para nada la Administracion de justicia.

El Consejo opina pudiera V. E.

servirse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Circular núm. 660.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Miguel Seseña, Alcaide que fué de la cárcel de Villa, por haber permitido la salida de un preso, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte pide autorizacion para procesar á D. Miguel Seseña, Alcaide que fué de la cárcel de Villa:

Resulta que en causa seguida contra D. José María Godoy y otros en 1855, por defraudacion de caudales de la Obra pia de Jerusalem, se dictó auto de prision contra él, y fué entregado al Alcaide con las formalidades de derecho:

Que por el Ministerio de Estado se dirigió al de Gracia y Justicia una Real orden transcribiendo una comunicacion del Comisario de la Obra pia, en que daba cuenta de haberse presentado en 25 de Agosto del referido año D. José Godoy, para entregarle una solicitud, cuando no tenia antecedente alguno de que se hallara en libertad; en cuyo virtud, por el expresado Ministerio de Gracia y Justicia se pidió á la Audiencia territorial informe acerca del particular:

Que la Audiencia informó lo que tuvo por conveniente y pasó las diligencias al Juez competente, á fin de que procediera contra el Alcaide Seseña á lo que hubiere lugar:

Tomose declaracion á este, y manifestó que en efecto habia salido algunas veces D. José María Godoy, unas por condescendencia del Alcaide y otras para su prueba, acompañándole un alguacil cuando salió para esta diligencia, y el Alcaide en los otros casos:

Posteriormente Seseña compareció ante el Juzgado y manifestó queria ampliar su declaracion, lo que hizo diciendo: que cuando habia salido Godoy de la cárcel, lo hizo en virtud de orden verbal que el Secretario del Gobierno civil dió al declarante, lo cual no habia expresado antes por no faltar al sigilo que se le habia encargado:

Pidióse informe al Gobernador, quien manifestó habia autorizado al Alcaide para que permitiera la salida de Godoy, con el fin de descubrir los autores del robo de las alhajas de la Capilla de Palacio, y para otros servicios reservados, anterior y posteriormente al 25 de Agosto, siempre acompañado de un dependiente de la cárcel.

El Promotor fiscal dijo no resultaba cargo alguno contra Seseña, puesto que habia obrado en cumplimiento de disposiciones superiores, y propuso su absolucion:

El Juez, sin embargo, pidió autorizacion para proceder cuya autorizacion le fué denegada con anuencia

del Consejo de provincia.

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, segun el cual está exento de responsabilidad el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al permitir el Alcaide D. Miguel Seseña la salida de la cárcel del preso D. José María Godoy, lo verificó por orden de la Autoridad superior administrativa de la provincia, y que por ello no se le puede imponer responsabilidad alguna.

El Consejo opina pudiera V. E. consultar á S. M. se confirma la negativa dada por el Gobernador de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Circular núm. 643.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Malonda, Regidor que fué Teulada, sobre ocupacion de un cántaro de aguardiente conducido por un habitante de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Denia pide autorizacion para procesar á Don Antonio Malonda, Regidor que fué de Teulada:

Resulta que en 19 de Agosto de 1855, el Regidor Malonda, accidentalmente, encargado de la jurisdiccion, aprehendió en término de Teulada á un hijo de Vicente Garcia con un cántaro de aguardiente que iba á introducir, con perjuicio del arrendatario del derecho de consumos: que se llevó á su casa el aguardiente y lo dió de comiso conforme á las condiciones del arriendo, y en virtud de denuncia del mismo arrendatario.

Consta en el expediente que Malonda regentaba en efecto la jurisdiccion, por delegacion del Alcalde. Tambien se unió al mismo expediente otro gubernativo de la aprehension de que queda hecho mérito, del que aparece que el arrendatario del derecho de consumos se quitó á Malonda de que Vicente Garcia le estaba defraudando introduciendo en la poblacion aguardiente sin pagar derechos; que en el mismo día de la queja, el 19 de Agosto, iba á recibir un cántaro de aguardiente, y reclamaba el auxilio de la Autoridad, conforme á las condiciones del contrato; que el Regidor, acompañado de dos testigos, verificó la aprehension del aguardiente, del que entregó dos partes al arrendatario y una se reservó para repartir á los pobres atacados del cólera, dando cuenta de todo ello el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia.

Formóse causa contra el Regidor, y se pidió al Gobernador autorizacion para proceder, la cual fué negada con auhencia del Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, esatbleciendo la contribucion de consumos, en sus artículos 64, por el que se impone el comiso de las especies sujetas al derecho de consumo que no se lleven al fielato de recaudacion y multa equivalente al duplo del derecho; 77, segun

el cual la imposicion de penas debe hacerse por el Jefe de la administracion del pueblo en que se ha cometido el delito cuando son pecuniarias y no exceden de 500 reales; el 78, que previene á los que se crean agraviados por las providencias del Alcalde acudir al Subdelegado del partido dentro del preciso plazo de 15 dias, quien decidirá sin ulterior recurso:

Considerando que el Regidor Malonda obró ateniéndose á la ley, y aunque hubiera faltado á ella en la forma ó en la esencia, la correccion ó enmienda de su falta correspondiera al Superior gerarquico administrativo sin que el Juzgado haya debido tomar parte en el asunto respetando las atribuciones de la Administracion:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se afirme la negativa dada por el Gobernador

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Circular núm. 745.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo comprado D. Pelayo Cabeza de Vaca, en 30 de Junio de 1846, al Ayuntamiento de Valladolid el Montico titulado de Duero, fué puesto en posesion, con arreglo á la escritura de venta, de su suelo, pastos y demas aprovechamientos; y que siguiendose en aquella fecha pleito contencioso-administrativo entre el mismo Ayuntamiento y el del pueblo de Ciguñuela sobre nulidad del arriendo hecho por el primero de los pastos del monte de Duero, de que formaba parte el indicado Montico, se mandó, por sentencia de 25 de Noviembre de 1847, reponer la mancomunidad de pastos entre los dos pueblos al ser y estado que tenia antes de la celebracion del indicado arriendo:

Que asi las cosas, acudieron al Gobernador de la provincia en 27 de Febrero de 1854 algunos vecinos de Ciguñuela reclamando el aprovechamiento de pastos que habian tenido en el Montico de Duero antes de que fuese vendido á D. Pelayo Cabeza de Vaca, y pidiendo que con tal objeto se comunicase á este la sentencia que en 1847 recayó en el pleito de que vá hecho mérito, en el concepto de que habria de ser bastante para obligarle á que se abstuviera de impedirles la entrada de sus ganados:

Que con este motivo se instruyó expediente en el Gobierno de provincia, dando por resultado que algunos vecinos de Puente Duero y Ciguñuela introdujesen sus ganados en el Montico, á consecuencia de lo cual interpuso D. Pelayo Cabeza de Vaca un interdicto ante el Juez de Valladolid y obtuvo auto restitutorio en 29 de Noviembre de 1856:

Que noticioso el Gobernador, y sin oír al Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en 9 de Diciembre último, y mandó al Alcalde

de Ciguñuela que los ganaderos continuasen aprovechando el Montico; y que sustanciado por el Juez el artículo de competencia, dió auto declarandolos competente, insistiendo el Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, y remitiendo ambas Autoridades al Ministerio sus respectivas actuaciones.

Vista mi Real orden de 23 de Marzo de 1850, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia con el carácter administrativo con cualquiera otra Autoridad, oigan previamente al Consejo provincial:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Valladolid no ha oido al Consejo provincial al suscitar esta contienda, segun está prevenido en mi Real orden citada de 23 de Marzo de 1850;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Circular núm. 732.

Junta de la Deuda pública.

Relacion núm. 19.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduria de Hacienda publica de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Córdoba.

21323	D Miguel Ciudad de la Hoz.
21324	Antonia Gomez de Lara.
21325	Maria Trifona Padilla.
21326	Fernando Maria Perez.
21327	Francisco Querí.
21328	Maria del Carmona Rubio.
21329	José Tenorio.

Madrid 20 de Abril de 1857.—V.º B.º —El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

